



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS. —PRECIO DE SUSCRICION: 20 PESETAS AL AÑO.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

(Gaceta 4 Octubre de 1872.)

EXPOSICION.

SEÑOR: La forma del reemplazo en los ejércitos de Cuba y Puerto-Rico ha sido asunto de preferente atencion para todos los Gobiernos; pero todavía no existe un procedimiento que, realizándolo con seguridad y conveniencia, dé garantías de orden á aquellos leales habitantes y seguridad á la madre patria, no menos interesada en su prosperidad que en el afianzamiento de los vinculos que á ella los enlazan.

Si hasta época no muy lejana todavía la dificultad de las comunicaciones, las ideas equivocadas que nuestro pueblo tenía de aquellas provincias, y otra porcion de circunstancias y aun de preocupaciones concurren á hacer imposible la armonía entre los ejércitos de Ultramar y de la Península, hoy que estas dificultades y estos errores han desaparecido, y que las comunicaciones son rápidas, fáciles y cómodas, el Gobierno de V. M. cree llegado el momento de la reforma que propone, dotando á las mencionadas islas de una

fuerza militar propia y bastante que se mantenga y se nutra al mismo tiempo por un sistema definido y permanente.

La falta de este sistema hasta hoy ha venido haciendo que la recluta para los ejércitos de Ultramar recayese sobre elementos diferentes; fuesen tambien diferentes las condiciones de los hombres que se alistaban y aun que se admitiese el destino forzoso como penalidad por varias causas; pero ni los sentenciados por delitos comunes, ni los castigados por desercion, ni los tachados de mala conducta, ni otro elemento alguno mal avenido con el servicio militar ó capaz de corromperlo en su fuente, deben servir de núcleo á un ejército, cuya sagrado objeto se cifra en mantener incólume el honor de la bandera nacional y la integridad del suelo de la patria.

El Gobierno que hoy merece la confianza de V. M., más afortunado, si no más celoso que los anteriores, cree haber encontrado el medio de satisfacer tan importante necesidad, aplicando al efecto con algunas modificaciones el sistema propuesto á las Cortés para el reemplazo del ejército de la Península.

La prolongada guerra, ya en decadencia, que actualmente se sostiene en Cuba, hace tambien muy necesario aumentar el elemento nacional,



proporcionando así mayores garantías de tranquilidad y orden, perturbados en más de una ocasión por hombres escasos en número, pero funestos á la paz y prosperidad públicas por su espíritu inquieto y contrario al patrocinio de España.

Las ventajas que proporciona el sistema que se establece dividiendo los ejércitos de aquellas islas en activo y reserva son evidentes, pues permitirá tener siempre disponible un aumento de fuerza sin imponer al Tesoro sacrificios pecuniarios de consideracion; regulariza y reglamenta de un modo fijo las gratificaciones ofrecidas á los voluntarios en recompensa de sus servicios, eximiéndoles de los descuentos que han sufrido hasta ahora por conceptos diferentes: les ofrece al término de su compromiso un pequeño peculio, que así podrá servirles para alivio y socorro de sus familias, como de base para su propia fortuna en países tan ricos y abundantes; les asegura en todo tiempo el regreso á los que no quieran continuar despues de cumplido su servicio, trasportándolos á ellos y á sus familias, si las tuviesen, por cuenta del Estado; y por último, inicia y favorece la colonizacion de aquellas islas con elementos nacionales aclimatados, abriendo así un porvenir mas fácil á la juventud que hoy acude á diferentes puntos de América, y que en adelante podrán hacerlo con mayores ventajas á nuestras propias provincias de Ultramar llevando á ellas las diferentes aptitudes, artes, oficios y demás profesiones que, teniendo inmediata aplicacion en el ejército, han de ser despues un manantial inagotable de riqueza empleados en la industria, en la agricultura ó el comercio.

Facilitar medios al trabajo honrado; abrir caminos á la actividad inteligente, á la juventud emprendedora para llegar á conseguir un bienestar en la vida, constante aspiracion del hombre; y dar al mismo tiempo á nuestras provincias de Ultramar y á su ejército el entusiasmo del amor pátrio, la fuerza y la savia de esa misma juventud que ha de defender la bandera de España y prosperar á su sombra y á su amparo.

Tal es, señor, el pensamiento y el fin que se propone el Ministro que suscribe al someter á la alta consideracion de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto para reemplazo de los ejércitos de Cuba y Puerto-Rico.

Madrid 2 de Octubre de 1872.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdova.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Minis-

tro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los ejércitos de las islas de Cuba y Puerto-Rico se formarán en lo sucesivo por medio del alistamiento voluntario, al cual serán admitidos: primero, los individuos del ejército activo de la Península: segundo, los de la primera y segunda reservas del mismo ejército: y tercero, los hombres de 20 á 35 años de edad que no perteneciendo al ejército ni á las reservas deseen alistarse, acrediten su buena conducta y reunan las circunstancias prevenidas en las disposiciones vigentes.

Art. 2.º La duracion del servicio militar en los ejércitos de Cuba y Puerto-Rico será de seis años, que empezarán á contarse desde el dia en que los alistados verifiquen su embaaque, debiendo extinguir los tres primeros en el ejército activo y los tres restantes en la reserva.

Art. 3.º Los individuos que se hallen en la reserva deberán prestar sus servicios en activo cuando sean llamados á las armas en caso de guerra.

Art. 4.º Cumplidos los seis años de servicio por los que el voluntario se compromete, tendrá derecho á recibir su licencia absoluta en tiempo de paz si no contrajese nuevo empeño; pero podrá retenérseles dicha licencia durante los seis meses posteriores al final de su compromiso si antes no hubiesen sido cubiertas las bajas del ejército por los reemplazos de la Península.

Art. 5.º En tiempo de guerra se suspende todo pase de activo á reserva; pero terminados los seis años de servicio, obtendrán los cumplidos la licencia definitiva, á no ser que una disposicion del Gobierno decretara su continuacion en el ejército por exigirlo así la defensa del país ó la integridad del territorio.

Art. 6.º Los voluntarios para los ejércitos de Cuba y Puerto-Rico disfrutarán de la gratificacion de 750 pesetas por los tres años que se comprometen á servir en activo, percibiendo 250 desde el momento del embarque ó ántes si presentaren garantía suficiente, que le será alzada una vez verificado aquel, y las 500 restantes al ingresar en la reserva despues de cumplir los tres años en activo.

Art. 7.º A los individuos del ejército activo ó de las reservas de la Península que soliciten pasar al ejército de Ultramar se les abonará el tiempo servido en España, siempre que el que les faltase ó el que se comprometan á servir en Ultramar no baje de tres años, en los cuales recibirán

la gratificación de 750 pesetas pagadas en la forma que establece el artículo anterior.

Art. 8.º El haber de América lo empezarán á disfrutar los voluntarios desde el día en que sean filiados, recibiendo además sin cargo alguno el vestuario de embarque, y siendo conducidos al puerto en que deban verificar este por cuenta del Estado. Tampoco será cargo para el voluntario el importe del reconocimiento facultativo á que se le sujeta para su admision en la recluta.

Art. 9.º El Gobierno garantiza los alcances y ahorros que las clases de tropa de aquellos ejércitos depositen en las Cajas de Cuba y Puerto-Rico, debiendo ser satisfechos de todos sus haberes y créditos al embarcarse para la Península.

Art. 10. Los fondos de los fallecidos se librarán á la Caja de Ultramar dentro de los dos primeros meses siguientes al fallecimiento á fin de que las familias y herederos lo reciban puntualmente y sin descuento alguno. Con este objeto todo voluntario deberá dejar antes de embarcarse en los depósitos ó banderas de Ultramar noticia jurada y firmada del pueblo de su naturaleza, de los nombres y apellidos de sus padres, hermanos y parientes ó deudos más cercanos, á fin de que sean conocidos los derechos á la sucesion que dejen á su fallecimiento.

Art. 11. Al pasar á la reserva los voluntarios despues de cumplir los tres años de servicio activo en el ejército permanente de las islas, podrán dedicarse libremente á trabajos agrícolas ó cualquier otra clase de industria, variando su residencia dentro del territorio segun convenga á sus intereses, sin más obligacion que dar conocimiento al Jefe de regimiento ó cuerpo á que pertenezcan; pero conservando siempre la obligacion de acudir á sus banderas cuando fuesen llamados en caso de guerra.

Art. 12. Todo voluntario desde el momento que pase á la reserva podrá contraer matrimonio, sin que esto le exima de la obligacion de acudir á las filas en caso de guerra, segun prefija el artículo anterior. Cuando tenga lugar dicho llamamiento, los voluntarios volverán á disfrutar la gratificación de 250 pesetas anuales en la justa proporcion al tiempo que nuevamente estuviesen sobre las armas.

Art. 13. Los voluntarios, al cumplir los seis años de servicio, tendrán derecho á regresar á la Península por cuenta del Estado, así como sus mujeres y los hijos que hubiesen tenido durante su permanencia en la reserva. Este derecho le conservarán igualmente cualquiera que sea el número de años que permanezcan en las islas des-

pues de licenciados, y aunque su matrimonio fuese posterior á su licenciamiento.

Art. 14. Los voluntarios, despues de haber servido los seis años de su empeño en los ejércitos de Ultramar, podrán contraer nuevo compromiso por tres y seis años conforme verificaron el primero, disfrutando en tal caso la gratificación de 250 pesetas por cada un año.

Art. 15. Los voluntarios que despues de haber cumplido los tres años primeros de su empeño en el servicio activo desearan permanecer en él sin pasar á la reserva, podrán continuar en las filas disfrutando la misma gratificación de 250 pesetas anuales, ingresando en tal caso en la reserva los que voluntariamente lo soliciten, aunque no hayan servido más que dos años. En este caso á los que anticipadamente pasen á la reserva se les descontará de la gratificación la parte correspondiente al tiempo que dejasen de servir en activo.

Art. 16. Las clases que componen el cuadro de tropa de los cuerpos disfrutarán igualmente de todos los beneficios que se conceden á los voluntarios; pero los sargentos primeros que aspiren al ascenso no podrán pasar á la reserva.

Art. 17. Los cabos y sargentos de todas las armas é institutos del ejército de la Península que deseen pasar á los ejércitos de Cuba y Puerto-Rico podrán verificarlo con las mismas ventajas que los soldados en la proporcion de un sargento y dos cabos por cada 100 hombres.

A este fin dirigirán sus solicitudes por conducto de sus Jefes á la Direccion general de Infantería, que designará los más antiguos si el número de los que lo solicitasen excediese de la proporcion anteriormente indicada.

En igual proporcion de la de los cabos podrán ser admitidos al alistamiento los cornetas y músicos de plaza de los regimientos.

Art. 18. Los voluntarios que han terminado algunas de las carreras de Medicina, Farmacia ó Veterinaria no prestarán otro servicio en el ejército activo que el de su profesion, si así lo solicitasen.

Estos voluntarios serán destinados á los cuerpos, compañías sanitarias, ambulancias y hospitales como auxiliares del cuerpo de Sanidad militar. Pasados los tres años que deben extinguir en el ejército activo, podrán optar, mediante oposicion, á las vacantes de los cuerpos de Sanidad, Farmacia y Veterinaria militar de la isla, ó ejercer libremente sus profesiones si ingresasen en la reserva.

Art. 19. Las ventajas de que habla el artículo anterior serán extensivas á todos los obreros, maestros en artes ú oficios y demás profesiones que

puedan tener aplicacion á los ejércitos de Cuba y Puerto-Rico, así como al de los establecimientos industriales que tiene á su cargo el Estado, cuidando las autoridades superiores de dichas islas de su distribucion en las armas é institutos especiales de la manera más conveniente al objeto de utilizar sus servicios en el ejército.

Art. 20. Los Capitanes generales de Cuba y Puerto-Rico establecerán en los cuerpos del ejército las escuelas necesarias en tiempo de paz para difundir la instruccion en las clases de tropa, exigiéndose responsabilidad á los Jefes si al terminar los voluntarios el tiempo de servicio activo no supieran leer ni escribir correctamente.

Art. 21. Los Gobernadores Capitanes generales de las dos Antillas podrán llamar á las armas, siempre que lo consideren conveniente por caso de guerra, al todo ó parte de la reserva, sea para años, armas, cuerpos ó departamentos, bien para aumentar el pie de paz ó completar el de guerra, dando cuenta al Gobierno.

Art. 22. Los voluntarios que pertenezcan á la reserva se inscribirán en las filas de los cuerpos de voluntarios establecidos en el país, siempre que residan en poblaciones donde los hubiese. Los que trabajen en fincas ó propiedades rurales podrán estar armados con la competente autorizacion del Capitan general, sin dejar por esto de pertenecer á los respectivos cuerpos en que han servido para el caso de ser llamados á las armas, segun expresa el artículo 21.

Art. 23. Todas las ventajas que por el presente decreto se conceden á los voluntarios que se alistán para servir en los ejércitos de Cuba y Puerto-Rico se harán extensivas á los soldados y clases de tropa del ejército permanente ó del expedicionario de la isla de Cuba en la parte que les sea aplicable si solicitasen continuar en el servicio.

Art. 24. Quedan derogadas las disposiciones anteriores relativas al alistamiento para los ejércitos de Cuba y Puerto-Rico en cuanto se opongan al cumplimiento del presente decreto.

Dado en Madrid á dos de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdova.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULARES.

Seccion de Fomento.—FERRO-CARRILES.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas,

en 30 de Setiembre último, me dice lo que sigue:

«Con arreglo á lo que dispone la ley de 2 de Julio de 1870 y en virtud de la relacion valorada y su correspondiente certificacion expedidas por el Ingeniero Jefe de la division de Barcelona, acreditando que la empresa concesionaria del ferrocarril de Zaragoza á Escatron ha ejecutado y pagado obras y acopiado material de via en el trayecto de Zaragoza á Val de Zafran de dicha línea durante el mes de Agosto próximo pasado por valor de 68.512 pesetas 10 cénts., se ha resuelto por Real orden de esta fecha que se entregue á la referida Compañía el equivalente á 37.681 pesetas y 75 cénts. en los valores y á los precios que determinan las leyes vigentes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zaragoza 7 de Octubre de 1872.—El Gobernador, Celestino Miguel.

ORDEN PÚBLICO.

En la tarde del 4 del actual fué sustraída á Juan Bescós, vecino de Garrapinillos, una potra de las señas que se dirán, que estaba pastando en un campo de su propiedad, por un hombre desconocido de las señas que se mencionan; en su virtud recomiendo á los demás Sres. Alcaldes, Jueces municipales, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad procuren la averiguacion del paradero de aquella y detencion del sugeto indicado, poniendo una y otro á disposicion de este Gobierno, caso de ser habidos.

Zaragoza 7 de Octubre de 1872.—Celestino Miguel.

Señas del desconocido.

Edad 34 á 40 años, vestia pantalon azul y llevaba una manta.

Señas de la potra.

Edad 15 meses, pelo negro, un lunar blanco en la frente, dos bultos pequeños en las manos debajo de las rodillas.

El Alcalde de Leciénena da cuenta á este Gobierno de haber hallado un vecino de dicho pueblo en el término de su jurisdiccion la caballeria cuyas señas se manifiestan, y para que llegue á noticia de su dueño he creido conveniente se publique dicho hallazgo en el BOLETIN OFICIAL, para que dirija su reclamacion al expresado Alcalde, por quien le será entregada.

Zaragoza 7 de Octubre de 1872.—Celestino Miguel.

Señas de la mula.

De 18 á 20 años de edad, pelo castaño oscuro, alzada un metro tres decímetros.

SECCION TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Extracto de las sesiones celebradas por la misma y sus resoluciones.

Sesion publica del 26 de Setiembre de 1872.

PRESIDENCIA DEL SR. ORTUBIA.

Se leyó y aprobó el acta de la sesion anterior.

Lécerca.—Dada cuenta de una exposicion del Ayuntamiento de dicho pueblo solicitando prórroga para el pago de lo que adeuda del reparto del año anterior, la Comision acordó conceder un mes de prórroga para el pago de los descubiertos del referido año.

Villareal.—Antonio Cebollada, núm. 3, alegó tener otro hermano sirviendo en el ejército; el Ayuntamiento de dicho pueblo lo declaró soldado, y la Comision acordó conceder de término para la práctica de algunas diligencias hasta el 22 de Octubre.

Zaragoza.—La Comision quedó enterada de lo expuesto por el Sr. Vocal D. Juan Julian Racho manifestando no podia asistir á las sesiones por hallarse enfermo.

Fuentes de Ebro.—Visto el expediente incoado contra D. Joaquin Perez, vecino de Quinto, por roturacion arbitraria verificada en los montes comunes de Fuentes, la Comision acordó dejar sin efecto lo actuado por el Alcalde de Fuentes de Ebro, amparando en la posesion á D. Joaquin Perez.

Zaragoza.—La Comision acordó conceder diez dias de licencia á D. Mariano Gobara, Escribiente temporero de la Diputacion.

Zaragoza.—D. Marceliano Isabal, Diputado á Cortes, renuncia el cargo de Diputado provincial, y la Comision quedó enterada.

Zaragoza.—La Junta de festejos para las fiestas del Pilar pide que la Diputacion se inscriba para dicho objeto con alguna cantidad, y la Comision acordó suscribirse por la suma de 1.000 pesetas, con cargo al capitulo de imprevistos del presupuesto provincial.

Cinco Olivas.—D. Francisco Ferrúz reclama honorarios, y la Comision acordó declarar improcedente la reclamacion del interesado, dejando á salvo su derecho para que acuda donde crea convenirle.

Sigüés y Salvatierra.—Doña Dolores Arbizú reclama del Ayuntamiento de Salvatierra dos pensiones censales que le adeuda, y la Comision acordó se manifieste á la interesada presente al Ayuntamiento de dicho pueblo los documentos que acrediten ser la legitima heredera de su difunto esposo.

Zaragoza.—El Conserje de la Diputacion propone la recomposicion de los tubos de las estufas que se hallan bastante deteriorados, y la Comision acordó se proceda á la reparacion.

Zaragoza.—D. José Manzano, contratista de acopios de grava para la carretera de Zaragoza á Canfranc, solicita se le devuelva el depósito que verificó en la caja provincial, y la Comision acordó se devuelva al interesado el mencionado depósito.

Bujaraloz.—El Ayuntamiento suplica se alce el apremio que sobre el mismo pesa por débitos á fondos provinciales, y la Comision acordó se informe en el expediente por el Negociado 5.º sobre lo que resulte de las cuentas de bagajeria de dicho pueblo.

Bujaraloz.—El comisionado de apremio expedido á este pueblo por débitos á fondos provinciales manifiesta que el Alcalde se niega á reunir el Ayuntamiento, y la Comision acordó se diga al interesado que proceda con arreglo á instruccion.

Zaragoza.—El Claustro de la facultad de Ciencias suplica se le entregue la cantidad y resta del presupuesto aprobado de los gastos de la misma, y la Comision acordó se paguen las 1.975 pesetas al Claustro de Profesores, con cargo al correspondiente capitulo del presupuesto provincial.

Caspe.—D. Francisco Lurbe, apoderado de los herederos del Marqués de Lavilueña, solicita que el Ayuntamiento le pague unos censos que le adeuda, y la Comision acordó que, restableciendo su acuerdo de 17 de Junio de 1871, se imponga al Ayuntamiento de Caspe la multa de 125 pesetas con que fué conminado, sin perjuicio de pagar en el término de diez dias á D. Francisco Lurbe las pensiones que reclama de los años 1868-69 y 70.

Zaragoza.—Visto el expediente sobre venta de leña resultante de la poda del arbolado de las carreteras de Huesca y Navarra, la Comision acordó se anuncie nueva subasta.

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Calatayud y Daroca.

1.^a El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Calatayud á Daroca la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.^a La distancia de 39 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en cinco horas, y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.^a Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de cinco pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.^a Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Zaragoza.

5.^a Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.^a Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.^a Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.^a Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.^a La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Zaragoza.

10. El contrato durará tres años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia de Zaragoza y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcaldes de Calatayud y Daroca, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 4 de Noviembre próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 3.000 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los

puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Zaragoza ó en las subalternas de Rentas de Calatayud ó Daroca, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 300 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas de aquel Gobierno de provincia, para su formalización en la Caja sucursal de la misma, tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Calatayud á Daroca y viceversa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los au-

tores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 30 de Setiembre de 1872.—El Director general, J. María Villavicencio.

SECCION SEXTA.

El repartimiento provincial y municipal de este pueblo, correspondiente al actual año económico de 1872 á 73, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, donde los vecinos y terratenientes podrán examinarlo si gustan y reclamar de agravio los que se crean perjudicados.

Aladren 5 de Octubre de 1872.—El Alcalde, Francisco Lanaspá.—P. S. M., Pascual Sanchez, Secretario.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Salvador Romero, Juez de primera instancia del distrito del Pilar.

Por este segundo edicto, y en virtud de providencia dictada con esta fecha en las diligencias instruidas á instancia de doña Jacoba Moliner, vecina de esta capital para que se declare correspondiente en propiedad y dominio los bienes del legado ó raclon fundada por doña Isabel Lorente Aguado y Pereda, en la iglesia Metropolitana de

Nuestra Señora del Pilar de esta ciudad, en trece de Agosto de mil seiscientos sesenta y dos, como heredera dicha doña Jacoba Moliner de su hermano el Presbítero D. Mariano Moliner, último poseedor de los bienes de la ración, natural también de esta ciudad y que falleció en ella el diez de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve; cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes del repetido legado ó ración á fin de que en el término de veinte dias, contados desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan á deducirlo en las diligencias al principio nombradas; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar, advirtiéndole que hasta el dia nadie se ha presentado alegando aquel derecho, fuera de la doña Jacoba Moliner.

Dado en Zaragoza á siete de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.—Salvador Romero.—D. S. O., Tomás Corbes.

Belchite.

D. Estéban Alejandro Sala, Juez de primera instancia de la villa de Belchite y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á José Bernad García, vecino de Lécera, cuyo paradero se ignora, para que en el preciso término de veintisiete dias, contados desde su insercion, se presente en la Sala andiencia de este Juzgado ó en las cárceles del mismo, á fin de recibirle su indagatoria y responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre insultos y amenazas á D. Marcelino Luesma, Recaudador de contribuciones; bajo apercibimiento de que en la no comparecencia le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Belchite á cinco de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.—Estéban A. Sala.—Por mandado de S. S., Lorenzo Mogay.

Ejea de los Caballeros.

D. José Omedas, Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido de Ejea de los Caballeros.

Certifico: Que en el mismo y por mi oficio penden autos instados por Nicolás Florian y Jarque en crédito de su pobreza para litigar contra don Simeon Murillo Olid, ambos de esta vecindad, en cuyos autos se dictó la siguiente

«Sentencia.—En la villa de Ejea de los Caballeros á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos: en los autos seguidos en este Juzgado á instancia de Nicolás Florian Jarque, vecino de esta villa, y en su nombre el Procurador D. Pedro Clemente, en solicitud de que se le declare pobre para litigar contra D. Simeon Murillo Olid, su convecino, en reclamacion de cantidades.

Resultando que el referido Nicolás Florian compareció en este Juzgado solicitando se le declarase pobre para litigar contra D. Simeon Murillo Olid, vecino de esta villa, en reclamacion de cantidades, ofreciendo sobre ello la correspondiente informacion de testigos, y conferido traslado á este y al Promotor fiscal, no habiéndolo evacuado el Murillo se le señaló los estrados del tribunal para su representacion por su ausencia y rebeldia, y recibidos los autos á prueba, aparece de la suministrada por Nicolás Florian no poseer bienes de ninguna clase ni ejercer industria ni comercio alguno, viviendo únicamente con su trabajo como bracero del campo:

Considerando que por todo ello el Nicolás Florian Jarque se halla en la clase de pobre y debe ser asistido y defendido como tal: visto lo dispuesto en el artículo ciento ochenta y dos y siguientes del título V y el mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo:—Que debo declarar y declaro pobre á Nicolás Florian Jarque tan solo para el efecto de litigar contra su convecino D. Simeon Murillo Olid, y esto sin perjuicio del pago de las costas de su defensa y reintegro del papel correspondiente. Pues por esta mi sentencia se notificará á las partes, haciéndose además notaria por medio de edictos, remitiendo un ejemplar al Sr. Gobernador civil de la provincia para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la misma. Así lo acordó mandó y firma el Sr. D. José Alaman, Juez municipal de esta villa, ejerciente la judicatura de primera instancia de este partido, de acuerdo con su asesor el Licenciado D. Juan Breton, de que doy fé.—José Alaman.—Juan Breton.—Ante mí, José Omedas.»

Así resulta de su original obrante en los autos al principio nombrados, á que me refiero. Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, firmo el presente en Ejea de los Caballeros á treinta de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—José Omedas.

ANUNCIOS.

A fin de que los Ayuntamientos y particulares que tuvieren que hacer trabajos de agromensura ó de aprovechamiento de aguas, puedan realizarlos con prontitud y baratura, se ha formado en Zaragoza una sociedad de personas competentes, dispuestas á prestar sus servicios en el acto. Los que deseen utilizarlos pueden dirigirse á D. Prudencio Montañana, calle de Cerdan, núm. 50, piso 3.º

IMPRENTA PROVINCIAL.